



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO: 63 SESENTA Y TRES

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** en contra de la sentencia del **20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en representación de su hijo menor de edad ***** en contra de *****.

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, compareció ***** en representación de su hijo menor de edad ***** ante el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, a promover **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, en contra de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

número ***** ***, dictada por este Juzgador en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente ***** , relativo al Juicio de Interdicto para retener la Posesión del menor ***** , promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** .-----

----- TERCERO.- En su lugar se condena a la C. ***** , al pago de la cantidad equivalente a 1.5 salarios mínimos semanales por concepto de pensión alimenticia para su hijo ***** , lo cual en la actualidad corresponde a la cantidad de \$***** por concepto de pensión alimenticia de manera definitiva, dando un total mensual de \$*****.-----

----- CUARTO.- En consecuencia, requiérase mediante notificación personal a la señora ***** , en su domicilio particular ubicado en la CALLE A ***** ***** ***** ESTA CIUDAD; a efecto de que otorgue cumplimiento voluntario a ésta determinación, y realice el pago de la pensión alimenticia decretada de manera definitiva, la cual para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, deberá depositarse en la cuenta bancaria del ***** , con número de Cliente ***** , con número de cuenta ***** con número de Clave Interbancaria ***** a nombre de ***** ***** ***** , en representación de su menor hijo ***** Con el apercibimiento que de hacer caso omiso, se aplicaran en su contra, en cuanto sean aplicables, las reglas de ejecución forzosa, siendo además que tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 286 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que si el deudor alimentista incumple por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso, y se realizara su debida inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos hasta en tanto se cumpla con el pago establecido.-----

----- QUINTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el LICENCIADO *****; Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado,..."

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Efecto Devolutivo**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **5 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, por encontrarse involucrados derechos de la niñez y adolescencia, quien la desahogó en términos del escrito con fecha de recibido el 12 doce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, agregado de la foja 45 cuarenta y cinco a la 48 cuarenta y ocho del presente Toca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la parte demandada ***** (visibles a fojas de la 6 seis a la 19 diecinueve del presente toca), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte actora no desahogó la vista a los agravios anteriores.

TERCERO.- Vistos los autos del presente caso y las alegaciones que anteceden, esta alzada estima necesario proceder, en suplencia de los derechos del menor de edad *********, a ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, por las razones que a continuación se enunciarán.

Lo anterior es así, ya que en la sentencia impugnada, se resolvió el fondo de la cuestión planteada, es decir, se determinó el monto de la pensión definitiva solicitada, sin tenerse en consideración la ausencia de elementos probatorios ********* que se pudiera determinar con claridad la capacidad económica de la deudora alimentaria.

En lo que respecta a *********, si bien al contestar la demanda señala que cuando vivió en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

matrimonio con el actor ***** , nunca la dejó trabajar y que actualmente depende económicamente de su esposo ***** así como le es muy difícil encontrar un trabajo, en aquél entonces por la pandemia COVID-19; en atención a dicha manifestación, y ante la ausencia de elementos probatorios con los que se pudiera determinar, con claridad, la posibilidad económica de la demandada, no es factible que el A-quo fijara una pensión alimenticia sin violar el principio de proporcionalidad que inmerso en el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya que el hecho de que la obligada haya manifestado que no tiene un empleo, ello no indica que no cuente con bienes que demuestren su capacidad económica, por lo que el juez pudo solicitar informes catastrales para establecer si tiene bienes inmuebles a su nombre; solicitar del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe para saber si la demandada está dada de alta en alguna otra empresa o negociación como empleada o si tiene algún negocio propio y, en su caso el monto de sus percepciones y prestaciones actuales; solicitar informes a la Oficina Fiscal, para saber si tiene vehículos registrados a su nombre y al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de indagar si existe registro de actividad económica a nombre de la deudora alimentista, y en su caso, declaraciones de impuestos; y para el caso de que no sea comprobable el salario o los ingresos del demandada, resuelva con base en la capacidad económica y el

nivel de vida de la misma y su acreedora alimentaria hayan llevado en los últimos dos años; lo que no aconteció en el caso concreto.

Por ende, es inobjetable que en el juicio natural, el juez debió allegarse oficiosamente elementos de convicción que revelaran la capacidad económica de la obligada a dar alimentos, antes de emitir la sentencia definitiva en la que resolvió sobre la determinación definitiva de la pensión alimenticia a favor del menor de edad. Al respecto, la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Mayo de 2006, que se invoca, al rubro y texto literalmente dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Asimismo, es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tesis XIX.2o.A.C. J/19, Página 2061, con Número de Registro 170,236, del siguiente rubro y texto:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades."

En esas condiciones, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y se ordena al juez de primer grado reponer el procedimiento, a partir de la citación para oír sentencia a fin de que recabe de oficio y desahogue las pruebas que tienen por objeto acreditar la capacidad de la deudora alimentista, siguientes:

- a) Requerir al Servicio de Administración Tributaria (SAT), informe si existe registro de actividad económica a nombre de la deudora alimentista, y en su caso, declaración de impuestos.
- b) Requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social, informe si a si la demandada está dada de alta en alguna otra empresa o negociación como empleada o si tiene algún negocio propio y, en su caso el monto de sus percepciones y prestaciones actuales.
- c) Solicitar al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, informe si la deudora alimentaria cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre, y de ser afirmativo lo anterior, comuniquen el detalle de los mismos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

d) Requerir a la Oficina Fiscal del Estado de Tamaulipas, informe si la demanda tiene vehículos registrados a su nombre.

Y para el caso de que no sea comprobable el salario o los ingresos del demandada, resuelva con base en la capacidad económica y el nivel de vida de la misma y su acreedora alimentaria hayan llevado en los últimos dos años.

Lo anterior, sin menoscabo de las demás diligencias que el A quo estime necesarias para llegar al conocimiento de la verdad y así estar en posibilidad de decretar la pensión alimenticia definitiva correspondiente, con apego al principio de proporcionalidad que rige a los alimentos.

En la inteligencia de que mientras tanto el juez primigenio efectúa lo anterior, deberá prevalecer el porcentaje decretado en la resolución del 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno por concepto de pensión provisional, dictada dentro del **juicio de interdicto para retener la posesión del menor de edad** ***** , promovido por ***** en contra de *****.

Dada la trascendencia del aspecto examinado y en prevención a consideraciones que resultarían de más, se omite el examen de las inconformidades expresadas por la apelante *****

Como en la especie se dejó insubsistente la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento, ello impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, por tanto, no procede hacer especial condena al pago de costas.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud del interés superior del menor de edad *****, se revoca la sentencia de fecha **20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, dentro del expediente *****, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por *****, en representación de su hijo menor de edad ***** en contra de *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto del 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, que citó para sentencia, para que se recaben



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

las pruebas ordenadas en la parte final del considerando tercero, por lo cual, resulta innecesario el estudio de los agravios expresados por la demandada; y, una vez hecho lo anterior, en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Prevalece el porcentaje decretado en la resolución del 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno por concepto de pensión provisional, dictada dentro del **juicio de interdicto para retener la posesión del menor de edad *******, promovido por ***** en contra de *****.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano

Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Mtro. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
M'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 63 SESENTA Y TRES, dictada el 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.